

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Trinitarias 180 2° Piso
CONCEPCIÓN



ROL Nº 3.149-2016/BS



CARTA CERTIFICADA

13257

CONCEPCIÓN, 17 de octubre del 2016.-



AL SEÑOR (A):
PAULINA CID MUÑOZ
COLO COLO Nº 166
CONCEPCIÓN.-

En Causa Rol Nº 3.149/2016-BS, seguida en este Segundo Juzgado de Policía Local, por infracción a la ley 19.496, caratulada "SERNAC con SUE-ELLEN MARI HANANIA INOSTROZA" se ha dictado la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN FS. 79: Concepción, veintidós de septiembre del dos mil dieciséis.- (se adjunta copia íntegra de sentencia de fs. 79 y siguientes).- Fdo. M. T. GARCÍA V. Dictada por la Sra. Juez Letrada Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, doña MARIA TERESA GARCIA VALLEJO. Fdo. Alejandra Pérez Ulloa Secretario Abogada. CONFORME.....


ALEJANDRA PÉREZ ULLOA
Secretaria Titular

Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGION
Fecha 20 OCT. 2016
Linea

CAUSA ROL N°3149- 2016

Concepción, 22 de Septiembre de 2016

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en lo principal de la presentación de fs.18, doña **PAULINA CID MUÑOZ**, abogada del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, por orden del Director Nacional del Servicio, según se acredita mediante Resolución Exenta N°262, de fecha 10 de Marzo de 2016, rolante a fs.3, ambos domiciliados para estos efectos en calle ColoColo N°166, Concepción, interpone denuncia infraccional en contra Sue-Ellen Mary Hanania Inostroza, cuyo nombre de fantasía es "Boutique Lila" RUT N° 15.592.615-5, representada legalmente por Jimena Reyes Saez, Jefa de Local, RUT N°13.136.124-4, en conformidad al artículo 50 letra C en relación al artículo 50 letra D, de la Ley 19.496, ambas domiciliadas en calle Aníbal Pinto N°289, Concepción, por incurrir en infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-

Que a fs.31, las partes fueron citadas a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, siendo notificadas legalmente.

Que a fs.34, la abogada Paulina Cid Muñoz, por la denunciante, presenta lista de testigos que depondrán por su parte.

Que a fs.64 se llevó a efecto la audiencia de estilo, la que se verificó con asistencia de la abogada **Paulina Cid Muñoz**, en su calidad de mandataria de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor Región del BioBio y la denunciada, Sue-Ellen Mary Hananias Inostroza, representada por el abogado Marco Antonio Campos Carvajal, la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que a fs.18, doña **Paulina Cid Muñoz**, ya individualizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de SUE-ELLEN MARY HANANIA INOSTROZA, cuyo nombre de fantasía es "Boutique Lila", representada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C en relación al 50 D inciso tercero, ambos de la ley 19.496, representada por Jimena Reyes Saez, ya individualizada, por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23 y 30 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se dé lugar a ella y en definitiva, se le condene al máximo de las multas contempladas en la Ley, con costas.

Por cuanto en uso de las facultades concedidas, especialmente consagradas en el artículo 58 de la Ley 19.496, por medio de una visita del SERNAC, por la ministro de fe doña Malva Rivas Neira, efectuada con fecha 23 de Diciembre de 2015 a las dependencias de la denunciada, ubicada en Aníbal



o; al

policia
etaria

emifi
para

Pinto N°289, Concepción, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías, luego de la presentación personal del ministro de fe, pudo certificar que se exhibían dos vitrinas de vestuario femenino y otros. En una de las vitrinas se exhibían 7 prendas femeninas sin precio y un cinturón sin precio. En la segunda vitrina 5 prendas femeninas, sin precio. No se observó oferta y en definitiva, ningún precio de productos. En consecuencia, la denunciada no tiene en sus vitrinas, anaqueles o estanterías a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente.

Invoca como antecedentes de derecho, el artículo 3 inciso primero letra a) y b) de la Ley 19.496, así como los artículos 23 y 30 de la misma ley.

Esta norma del artículo 30 inciso primero de la Ley 19.496, contempla el derecho de información, cuyos pilares son la veracidad y oportunidad. La veracidad indica que sea correcta y la oportunidad dice relación con que se entregue antes que se perfeccione el acto de consumo. La obligación de proporcionar información se complementa con el artículo 1 N°2 de la Ley 19.496 y el artículo 24 de la misma ley. En este mismo sentido es que la obligación dispuesta en el artículo 30 inciso tercero de la Ley 19.496, se convierte en un formula razonable que emplea el legislador para resguardar la profesionalidad y el derecho de información, mecanismo que considera viable para que el derecho a la libre elección fuera protegido y tratándose de bienes exhibidos en vitrinas, anaqueles y estanterías, se debe indicar los respectivos precios.

En conformidad al artículo 59 bis de la Ley 19.496, se desprende la facultad del ministro de fe de realizar inspecciones, certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la Ley 19.496.

Añade que debe condenarse por cada una de las infracciones cometidas en conformidad a las normas denunciadas, esto es, 50 UTM.

2.-Que la denunciada SUE-ELLEN MARY ANANIAS INOSTROZA, cuyo nombre de fantasía es "Boutique Lila", representada legalmente por Jimena Reyes Sáez, reconoce que se ha deducido denuncia de SERNAC, por infracción a la Ley N° 19.496, artículos 3 inciso 1 de las letras a) y b), 30 y 23.

Que efectivamente el día 23 de diciembre del año 2015, a las 15:55 horas, no se exhibían los precios en 7 prendas de vestir. Sin embargo, señala, la omisión fue aislada, por cuanto, esta aquella pequeña boutique ha tenido una conducta comprometida y sujeta con la Ley 19.496.

En el primer otrosí, acompaña certificaciones y fotos realizadas por el Sr. Notario Público, don Ramón García Carrasco, que durante el curso de este

proceso se acredita haber dado cumplimiento al hecho cuya omisión constituye las infracciones denunciadas, pidiendo el juez dictar sentencia absolutoria.

Agrega que la conducta denunciada, si bien es objetiva la responsabilidad debe considerar que no se actuó con culpa, negligencia, ni causó menoscabo al consumidor. Que se modificó la conducta del proveedor y se adecuó a las prácticas comerciales que establece la normativa, a fin de entregar a los consumidores oportunamente toda información que permita tomar una decisión de consumo adecuada.



La valoración de la prueba apreciará que la conducta de la denunciada por la omisión que constituyó la infracción, fue inmediatamente remediada y debe ser absuelta o, en subsidio amonestada, y en caso de sancionarla, se hará conforme al artículo 24 de la Ley 19.496, es decir, teniendo en cuenta para su aplicación:

1) Que corresponde a la primera denuncia, y su representada nunca ha sido objeto de multa de ninguna especie.

2) Que no ha existido tampoco, un beneficio con la infracción.

3) No hay gravedad ni daño alguno causado al consumidor.

4) Que el negocio de su representada es pequeño y genera un promedio de \$ 2.800.000 (2015 y 2016) y un promedio negativo de \$1.004.008, estos tres últimos periodos tributarios (2014 a 2016). En consecuencia la aplicación de la multa solicitada por 200 UTM, terminaría con el cierre, pues las utilidades anuales no permiten cancelar la deuda.

Que SERNAC, ha solicitado para cada infracción cometida 50 UTM de multa. Que esta situación viola el principio non bis in ídem, ya que se le pretende sancionar cuatro veces por el mismo hecho, por infracción a tres normas de la Ley 19.496, artículos 3 letra a) y b), 23 y 30), imponiendo multas separadas por cada infracción.

Por aplicación del principio de la tipicidad y especialidad, sólo se puede sancionar en conformidad al artículo 24, reforzado por el artículo 30 que dispone que la sanción general se aplica siempre que no tengan una sanción diferente. Así, solicita se absuelva a su representada, en subsidio, se amoneste, o bien se le condene a pagar 1 unidad tributaria mensual o el mínimo que establezca el tribunal.

3.- Que la parte denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** rindió en autos las siguientes pruebas:

a).- **DOCUMENTAL:** ratificó como prueba íntegra de esta parte los documentos rolantes a fs. 16, de autos, ambos inclusive, con la citación y apercibimientos legales que correspondan.

Acompañó como medio de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos.

a.- Resolución exenta 016 de fecha 14 de enero de 2013, la que establece los cargos y empleos que investirán el carácter de ministros de fe del SERNAC, a fs. 43.

b.- Resolución afecta N° 139, de fecha 01 de diciembre de 2015, la cual contrata en carácter de directivo a doña Malva Rivas Neira con grado 8 de la EUS y que por tal la faculta para actuar en calidad de ministro de fe, conforme al artículo 59 de la ley 19.496, a fs. 40.

b).- **Testimonial:** Consta la declaración de la testigo Malva Elizabeth Rivas Neira a fs.65.

4.- Que la parte denunciada Sue-Ellen Hananias Inostroza, nombre de fantasía Boutique Lila, rindió en autos la siguiente prueba:

a).- **DOCUMENTAL:** acompañó como medio de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil los siguientes documentos.

a.- Acta de verificación situación de local comercial a fs.45, con set de 9 fotografías, emitida con fecha 31 de mayo de 2016, con la respectiva certificación notarial efectuada por el notario de Concepción don Ramón García Carrasco.

b.- Declaración de Impuesto a la Renta de los periodos tributarios 2014, 2015 y 2016, correspondientes a doña Sue-Ellen Mary Ahanania Inostroza fs.52 y siguientes.

c.- Copia de comunicación de término de contrato de arriendo, emitida por doña Sue-Ellen Mary Hanania Inostroza, de fecha 18 de abril de 2016, vía Notario Público de Concepción don Mario Patricio Aburto Contardo y dirigida a sus arrendadora Inmobiliaria Mall San Pedro Ltda., relativa a un local comercial tomado en arrendamiento en la comuna de San Pedro de la Paz fs.56.

d.- Copia del contrato de arrendamiento cuyo término se hizo efectivo con el documento cuya copia se acompaña precedentemente, correspondiente al local 21 del Centro Comercial Verluys, ubicado en avda. Pedro Aguirre Cerda N° 10005, San Pedro de la Paz fs.57.

b).- **TESTIMONIAL**, consta la declaración de las testigos de doña María Cristina Pinto Belmar, y doña Carla Valeska Toledo Salgado, a fs. 65 vta y sgtes.

5.-. Que de la prueba rendida, especialmente el acta del ministro de fe y las fotografías adjuntadas a ésta, a fs. 6 y siguientes, así como de la propia confesión voluntaria realizada en los descargos por la denunciada, aparece acreditada la infracción de no dar conocimiento al público el precio de los

productos de vestuario femenino, que se encontraban en las vitrinas del establecimiento comercial de la denunciada. Dicha conducta infringe distintos tipos infraccionales.

También queda acreditada la calidad de ministro fe que realizó inspección al establecimiento comercial denunciado con el documento agregado en el comparendo a fs. 40 y 43.



Que para determinar la sanción que llevará aparejada la conducta denunciada debe tenerse presente el artículo 24 de la ley 19.496, el cual reglamenta los factores a considerar para determinar el monto de la multa a imponer. Que como principio fundamental del derecho no puede sancionarse más de una vez, por un mismo hecho, aún cuando la conducta pueda subsumirse en más de un tipo infraccional, y de acuerdo al principio de la especialidad, no puede ser sancionada la conducta denunciada, sino conforme al artículo 30 inciso tercero de la Ley 19.496 y conforme al artículo 24 de la Ley 19.496, al no existir una sanción determinada, debe considerarse el número total de la prendas sin indicar el precio, las que no sobrepasan 12 prendas femeninas y un cinturón, pues dispone que se tendrá en consideración la cuantía de lo disputado.

Coincide lo expresado, con otros criterios que deben tomarse en consideración al resolver, conforme al mismo artículo 24 inciso 3 de la Ley 19.496, como es el escaso beneficio del proveedor, y mínimo daño al que pueden quedar expuestos los consumidores. Además el infractor reconoce la falta cometida, elemento que facilita el trabajo de la denunciante y se encuentra en consonancia con el ánimo que debe existir de respetar las leyes. Por otro lado, corresponde a un pequeño establecimiento comercial, sin utilidades manifiestamente importantes, y con declaraciones de rentas de periodos tributarios con pérdidas, según los documentos acompañados en autos. Conforme al artículo 24 de la Ley 19.496 se debe apreciar la condición económica del infractor, muy distinta por cierto a la de un banco o cadena de cadenas de farmacias.

Asimismo de las declaraciones de testigos de la denunciada, rolantes a fs.65 vta, se observa un cumplimiento de la norma infringida, a partir de la inspección realizada por el órgano denunciante.

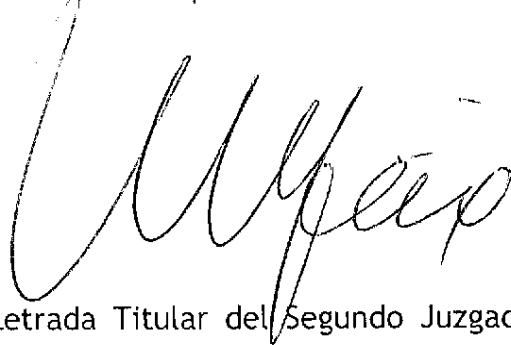
Que por las consideraciones referidas se aplicará al infractor una multa de sólo una unidad tributaria mensual.

Y, teniendo presente lo dispuesto en los artículos. 1º, 7, 10, 11, 12 de la Ley 18.287, en los artículos. 13 y 14 y demás pertinentes de la Ley 15.231, en vigencia y lo dispuesto en los artículos. 1, 2, 3, 12, 23 58 letra g), y demás pertinentes de la Ley 19.496, de Protección al Consumidor, se declara:

.-Que se acoge la denuncia de fojas 18 y siguientes, sin costas, y se condena a Sue - Ellen Mary Hananias Inostroza, nombre de fantasía, "Boutique Lila", representada para estos efectos por doña Ximena Reyes Sáez, ya individualizada en autos, al pago de una Unidad Tributaria Mensual, o el equivalente en pesos al día de su pago efectivo, como autora de la contravención al artículo 30 inciso 3, de la Ley 19.496.-

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente con un máximo de quince jornadas nocturnas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por la Sra. Juez Letrada Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, doña María Teresa García Vallejo, autoriza la Sra. Secretaria Titular doña Alejandra Pérez Ulloa.

